

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0005/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
oposición a datos personales



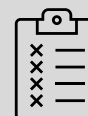
Ponencia del
Comisionado
Ponente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer por qué no le fue amortizado el premio de puntualidad gestionado por la Alcaldía Benito Juárez, en tiempo y forma mediante el oficio de número DCH/4242/2022.

Por la negativa de la entrega de lo solicitado y la orientación ante la Alcaldía Benito Juárez.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Amortizado, Premio, Puntualidad, Orientación, Competencia.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 14 |
| 1. Competencia | 14 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 14 |
| 3. Causales de Improcedencia | 15 |
| III. RESUELVE | 26 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Datos | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Lineamientos | Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales |
| Sujeto Obligado o Secretaría | Secretaría de Administración y Finanzas |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0005/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0005/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se tuvo por presentada la solicitud del siete de diciembre, por medio de la cual la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, solicitando lo siguiente:

“Solicito se me informe porque no me fue amortizado mi premio de puntualidad gestionado por la alcaldía Benito Juárez, en tiempo y forma mediante el oficio de número DCH/4242/2022

Otros datos para facilitar su localización

Adjunto a continuación mi credencial INE, con la finalidad de acreditar mi

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

personalidad.” (Sic)

2. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

“ ...

HECHOS

1.- *Cumpliendo todas las formalidades jurídicas que marca el procedimiento administrativo para casos de igual naturaleza, mediante plataforma nacional de Transparencia, a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el pasado 06 de diciembre del año 2022 solicité a la secretaria de finanzas del gobierno de la ciudad de México información de datos personales*

*Solicitud a la que recae el número de **090162822004418***

2.- *La fecha de entrega de esta información es del 12 de diciembre del año 2022, sin embargo, con fecha 12 de diciembre del 2022, mediante correo electrónico, se me informa, se me niega la información bajo el endeble argumento de que ‘se le orienta a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez’*

Lo que transgrede en mi perjuicio mi derecho humano de acceso a la información.

Lo anterior por las razones que a continuación expongo:

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO.- La negativa a dame la información argumentando que “se le orienta a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez”, trasgrede en mi perjuicio de manera evidente, mi derecho humano a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Al llevar a cabo comportamientos que implican vías de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales que prescriben los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16; así como lo ordenado en los artículos; 1º, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 24 fracciones I y VI, 208, 211, 233, 236 y demás artículos aplicables relativos a la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, artículos, 1, 3, 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México norma jurídica supletoria en la materia.

A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del seis de junio del dos mil once, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, reforma, entre otros artículos, el primero, que obliga a todas las autoridades del país desde el ámbito de sus competencias a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia, así mismo ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental por diversos ordenamientos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la

Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros; por su parte, nuestra Constitución, en el artículo 6° establece que: "El derecho a la información será garantizado por el Estado". Asimismo, la Declaración de Chapultepec, adoptada en la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión (México, 1994), auspiciada por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y suscrita por veinte jefes de Estado y Gobierno, en su Principio 2 señala: Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos. Las autoridades están obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. Obligación que la autoridad emisora de la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pasó por alto, lo que devino en la violación de mis derechos humanos fundamentales tutelados en las normas jurídicas antes señaladas.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS. El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados, por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías, al ser obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que la pluralidad de intereses, la diversidad de ideas y de necesidades de la población, generan zonas de conflicto entre las personas y grupos cuando ejercen sus derechos al amparo de dichas garantías pues, por un lado, se encuentra la de la libre expresión de las ideas prevista en el artículo 6o., aunado a las libertades ciudadanas de asociación y reunión pacífica, contenidas en los artículos 8o. y 9o., limitadas

constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás y al orden público y el no ejercicio de la violencia y, por otro, el derecho a ejercer libremente la profesión o industria que cada quien determine, la libertad de trabajo, el derecho al respeto de la propiedad y la integridad, y la inviolabilidad del domicilio, derechos fundamentales que pueden verse afectados por el ejercicio de las prerrogativas mencionadas anteriormente. Así, estos puntos de contacto requieren de mecanismos de control por tratarse de conflictos de garantías individuales y el orden público al que se refiere la Constitución, toda vez que las garantías individuales instituidas para las personas no pueden defenderse sino por mandato constitucional, pues ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, como lo señala el artículo 17 constitucional. Esto es, nadie tiene legitimidad

para usar su propia fuerza en contra de los demás, de manera que el Estado es el único que puede utilizarla cuando es necesario para mantener el orden y la paz pública y, por ende, conservar las condiciones necesarias para la vigencia de las garantías individuales que establece la Constitución, por lo que la seguridad pública se encuentra a cargo de los tres órdenes

de gobierno en forma concurrente, cuyas policías deben actuar conforme a los principios rectores, entre los que se incluye la eficiencia. En ese orden de ideas, los derechos de protección son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales; de ahí que si el Estado no evita las intervenciones de particulares sin sustento legal en bienes protegidos, entonces las permite. En efecto, la seguridad pública y las garantías individuales no se contraponen, se implican y se complementan, por lo que aquélla debe salvaguardarse para garantizar los derechos fundamentales, de manera que así como debe investigarse la responsabilidad por el exceso de la fuerza, debe investigarse también el incumplimiento de deberes constitucionales y de violación grave de garantías individuales por efecto de ese tipo de omisiones.

Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Con motivo que la pregunta de mi solicitud de acceso a la información son en relación al ejercicio de sus facultades y atribuciones el sujeto obligado debe darme la información solicitada, con motivo que de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica del poder ejecutivo de la administración pública de la ciudad de México, dentro de sus facultades y atribuciones a la Secretaría de Finanzas le corresponde:

Artículo 40. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la **administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México**, así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XXIII. Implementar las políticas de ingreso, de evaluación y desarrollo, así como salariales y de prestaciones sociales y económicas, relacionadas con el capital humano de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías;

De igual manera, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México señala específicamente en su artículo 110 que dentro de las facultades y atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas se encuentra la de:

IV- Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias,

Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia.

Anexo al presente escrito, copia simple de mi solicitud de acceso a la información de número de folio **090162822004418**, así como el oficio sin número, con el cual se pretendió dar respuesta a mi solicitud.

...” (Sic)

Al recurso de revisión adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio sin número de referencia, del doce de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría, por medio del cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, su solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio..., de la cual solicita lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a datos personales como si a la letra se insertase]

Al respecto, se hace de conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a datos personales, por lo que a fin de atender el citado requerimiento y brindar la documentación que se detenta, esta solicitud fue turnada en apego al numeral 84 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México al área competente de esta dependencia.

Adicionalmente, se reproduce el pronunciamiento del área, con la finalidad de que conozca la información que resulta ser de su competencia:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

*‘Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de **COMPETENCIA PARCIAL**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal a la solicitud de ACCESO A DATOS PERSONALES con número..., la cual se plasma a su tenor literal:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a datos personales como si a la letra se insertase]

La Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, realizará de manera general conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 111, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por el resto de la solicitud se advierte que es competencia de la Alcaldía Benito Juárez Ciudad de México, toda vez que, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades mediante las Direcciones General de Administración u Homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos de la Administración Pública de esta Ciudad que procesan su nómina en el Sistema único de Nómina (SUN), son responsables de contar con los soportes documentales que amparen movimientos de pago así como de altas y bajas de su personal, de conformidad con los numerales 2.3.15, 2.3.15 y 2.5.6, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y 1.3.13, 1.3.14 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

"CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCENCONTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Descencontrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

2.3.16 El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

(...)

2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios." (sic)

"CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios."(sic)

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo en los artículos 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL"

(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."(sic)

"LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

(...)

Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. (...) Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos."(sic)

Enlace de Transparencia, Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal" (Sic.)

Lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra expresa:

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente" (Sic)

En atención a la competencia parcial transcrita, y con fundamento en el artículo 96 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a su información confidencial, se le orienta a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, ya que es la autoridad que podría atender su requerimiento.

Cabe mencionar, que en el caso de solicitudes de datos personales, el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud, para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente de atender el resto de su requerimiento, por lo que le ofrecemos los datos de contacto de dicho sujeto obligado, para que pueda dar seguimiento a su solicitud o bien presentarla de forma directa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la siguiente dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

- Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.
- Teléfono: 5422-5300 Ext. 5535, 5598
- Correo Electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com
- Horario de Atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

..." (Sic)

3. Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

Por otra parte, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera el correo electrónico notificado a la parte recurrente el doce de diciembre de dos mil veintidós con sus anexos.

4. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Reiteró las actuaciones realizadas con motivo de la atención proporcionada a la solicitud de acceso a datos personales, ya que, no otorgó una negativa, por el contrario, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el numeral 96 de los Lineamientos

Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, notificó la competencia parcial para atender la solicitud y orientó a presentarla ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, con la genuina intención de informar que no sólo la Secretaría podría detentar la información de interés.

- Cabe destacar que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no es posible realizar remisiones (totales o parciales) sólo orientaciones, por lo que, en aras de garantizar la aplicación de la Ley y Lineamientos de la materia, además de respetar en todo momento el derecho de acceso a datos personales hizo de conocimiento el oficio de orientación parcial a través de correo electrónico, al ser ese el medio elegido para recibir notificaciones.
- Sin embargo, estando en tiempo y forma, con fecha 18 de enero de 2023, notificó la disponibilidad de respuesta a través del correo electrónico, al ser este el medio señalado por el petitionario para recibir notificaciones.
- En ese orden de ideas, señaló que la parte recurrente, el 23 de enero de 2023 acudió a sus instalaciones y se hizo entrega del oficio de respuesta, SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SCyB/JUDPyC/1808/2022, emitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por lo que, adjuntó en formato PDF las impresiones del correo electrónico, así como el acuse de recibo firmado por la propia recurrente, motivo por el cual, manifestó que se configura un acto consumado, pues la finalidad perseguida al interponer el presente recurso de revisión se ha obtenido desde antes de que se nos notificara la

admisión (24 de enero de 2023), puesto que ya se había dado respuesta en tiempo y forma.

- Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, fracción III, en relación con el 101, fracción III, de la ley en la materia.
- Aunado a lo anterior, indicó que la manifestación de queja parte de una consideración subjetiva, puesto que la peticionaria asumió que el oficio de orientación parcial notificado el pasado 12 de diciembre de 2022 por parte de esta Unidad de Transparencia, era la contestación a su solicitud, lo cual evidentemente es erróneo.
- En atención a la diligencia para mejor proveer, exhibió el correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022, por el cual se notificó el oficio de orientación parcial para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, así como el oficio emitido, por el cual notificó la competencia parcial para atender la solicitud, así como la orientación para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

5. El primero de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, los alegatos de la parte recurrente, a través de los cuales, reiteró su solicitud, así como lo expresado en el recurso de revisión.

6. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección

de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, y determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90,

92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el doce de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dieciséis de enero, esto es, al décimo quinto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos solicitó que el recurso de revisión se declarase improcedente. Para mayor claridad se trae a la vista el precepto normativo citado:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...”

Sobre el particular, debe decirse al Sujeto Obligado que la improcedencia que alude no es tal, toda vez que, la notificación realizada el 12 de diciembre de 2022 al correo electrónico de la parte recurrente se corresponde con una respuesta a la solicitud, ya que en ella se le orientó para presentar su solicitud ante la Alcaldía Benito Juárez, siendo ésta una causal de procedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto en el artículo 90, fracción II, de la Ley de Datos. Por tal motivo, la notificación realizada es un acto susceptible de ser recurrido, tal como en el presente caso aconteció.

Aunado a lo anterior, como bien lo señaló el Sujeto Obligado, tenía hasta el veinte de enero de dos mil veintitrés para emitir una respuesta, sin embargo, optó por orientar a la parte recurrente en un primer momento, refiriendo su competencia parcial y posterior a ello emitir la respuesta, motivo por el cual, se le sugiere que

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en futuras ocasiones realice ambos actos en el mismo momento y así evitar duplicidad de actuaciones.

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Datos. Para mayor claridad se cita el precepto normativo:

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”*

El artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión queda sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:



Disponibilidad de información de Datos Personales 090162822004418

1 mensaje

Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

18 de enero de 2023, 11:59

Para: [REDACTED]

ESTIMABLE SOLICITANTE
P R E S E N T E

Por este medio, se le informa que la respuesta a su solicitud de datos personales se encuentra disponible, por lo que deberá acudir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en Plaza de la Constitución Núm. 1 (entre 20 de noviembre y Pino Suárez), planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

No se omite mencionar, que es indispensable que presente alguna identificación vigente con fotografía, ya que de esta forma se tendrá por acreditada su personalidad jurídica y se procederá a la entrega de la información.

En caso de ser representante legal, deberá presentar carta poder firmada ante dos testigos acompañada de las respectivas credenciales de elector o identificaciones oficiales (testigos, apoderado y poderdante).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de acceso a datos personales. La parte recurrente solicitó que le informaran por qué no le fue amortizado el premio de puntualidad gestionado por la Alcaldía Benito Juárez, en tiempo y forma mediante el oficio número DCH/4242/2022.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del escrito de interposición del recurso de revisión se extrae que la parte recurrente se inconformó del correo electrónico del doce de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual el Sujeto Obligado hizo valer su competencia parcial y le orientó para presentar su solicitud ante la Alcaldía Benito Juárez.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió un alcance al correo electrónico del doce de diciembre de dos mil veintidós, consistente en la puesta a disposición de respuesta, la cual fue notificada a la parte recurrente el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el Sujeto Obligado exhibió la constancia en la que se observa que la parte recurrente acudió por el alcance de la respuesta, contenida en el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SCyB/JUDPyC/1808/2022, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

De conformidad con el apartado E del artículo 7° de la Constitucional Política de la Ciudad de México; 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México; artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Cuidad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Compensaciones emite la siguiente respuesta:

Al respecto, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva basta y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura, no se localizó el Oficio DCH/4242/2022.

Es importante precisar, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio, por lo que, cada Dependencia, Entidad, Órganos Desconcentrado, Órganos Autónomos y Alcaldías es responsable de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes a cada trabajador, así mismo, el pago de las remuneraciones al personal, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

'LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL'

(...)

Artículo 2o.-Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.' (sic)

'LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO'

(...)

Artículo 104.El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuara por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables

Artículo 105. (..)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.' (sic)

Por lo que, de conformidad con el principio de certeza establecido en el de conformidad al principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

'Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública'

(...)

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho completamente verificables, fidedignos y confiables;

Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.’ (sic)*

Es competencia de la Alcaldía Benito Juárez *proporcionar la información específica respecto al tema que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en numeral 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:*

‘CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

*(...)1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.’ (sic)
...” (Sic)*

Expuesta la respuesta complementaria, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, unidad que, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Compensaciones, emitió el alcance que se analiza.

Por tal motivo, con el objeto de determinar si la solicitud la atendió la unidad competente, es que se trae a la vista el contenido del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas y del que se desprende lo siguiente:

A la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**, le corresponde el despacho de, entre otros asuntos:

- Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano.
- Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectúe bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección.
- Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la formalización de los nombramientos del personal de la Administración Pública, con excepción de las Entidades y Alcaldías, expedidos por la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, pudiendo exentarlos inclusive del proceso de reclutamiento, selección y evaluación integral aplicable a las personas aspirantes o servidoras públicas a un puesto de estructura orgánica; así como a las personas aspirantes prestadores de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura.
- Supervisar la operación de las prestaciones sociales y económicas en materia educativa y de estímulos y recompensas del capital humano y/o sus beneficiarios.

con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**³.

Por otra parte, el Sujeto Obligado orientó de forma fundada y motivada a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Alcaldía Benito Juárez, orientación que se estima procedente y que, contrario a lo manifestado en el recurso de revisión, no implica la omisión de respuesta o la negativa en la entrega de la información, por el contrario, es una forma de hacer del conocimiento que otra autoridad puede conocer de lo requerido.

Cabe puntualizar que, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, es la persona titular de los datos quien debe presentar el requerimiento, motivo por el cual, no procede una remisión, sino que basta con la orientación.

Con los elementos analizados, esta autoridad colegiada determina que la **respuesta complementaria** emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis **actualiza la causal de sobreseimiento** contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones y orientó a la parte recurrente para

³ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

presentar su solicitud ante la Alcaldía Benito Juárez, sujeto que puede conocer de lo requerido.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0005/2023

la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0005/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**